



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/737/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE LA
HONESTIDAD Y LA FUNCIÓN
PÚBLICA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/737/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha cinco de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, la cual quedó registrada con el número de folio **021164322000084**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día ocho de julio de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en once de julio de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día veintinueve de agosto de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/737/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día dos de septiembre de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Hola

Solicito la siguiente información:

1. Indicar si por parte del Gobierno de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha digital en la entidad federativa, en específico la brecha de acceso a Internet (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020 cuando se decretó el confinamiento por covid 19).
2. Indicar si por parte del Gobierno de la entidad federativa tuvieron políticas públicas, programas, proyectos o acciones para abatir la brecha de acceso a Internet en los estudiantes de educación superior en la entidad federativa (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).
3. Se requiere el Plan estatal o los programas de la entidad federativa en donde se haga referencia a los objetivos, estrategias, acciones o proyectos para abatir la brecha de acceso a Internet en la entidad federativa, en función de su corresponsabilidad de acuerdo a la Constitución Política y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (indicar en qué parte se ubica en los documentos la atención del problema en sus planes y programas) (aplicable dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).
4. Nombre y descripción de las políticas públicas, proyectos, programas y/o acciones que promovieran la conectividad a Internet o la oferta de servicios de acceso a Internet a la población, por parte del gobierno de la entidad federativa (aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).
5. Documentos, reportes y/o informes que muestren el diagnóstico y/o diseño de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la conectividad a Internet o la oferta de servicios de acceso a Internet a la población (lo anterior sobre políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones aplicables dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020)
6. Documentos, reportes y/o informes que muestren los resultados de las políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la conectividad a Internet o la oferta de servicios de acceso a Internet a la población en la entidad federativa, aplicables en 2019 y 2020 (generados o publicados dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).
7. Documentos sobre las evaluaciones realizadas a políticas públicas, programas, proyectos y/o acciones del gobierno de la entidad federativa,

vigentes en 2019 y 2020, que promovieran la conectividad a Internet o la oferta de servicios de acceso a Internet a la población.

8. En caso de existir un programa o proyecto de conectividad del gobierno de la entidad federativa, se solicita la base de datos de los puntos de acceso a internet público que ofertó la entidad federativa a la población en general (con corte de 2019 y 2020 previo al 24 marzo 2020); lo anterior conforme se ubique en sus expedientes.

9. Número de sitios públicos y Base de datos Puntos de acceso a internet operando por parte del gobierno de la entidad federativa, en instituciones educativas de educación superior o cerca de ellas; debe incluir ubicación, si es accesible al público general y el ancho de banda (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020) (no se requieren lo que estén contratados, sino el número de los que estuvieron en operación)

10. Principales instituciones públicas o privadas que coadyuvaron en sus políticas, programas, proyectos y acciones del gobierno de la entidad federativa que promovieran la conectividad a internet por parte de la entidad federativa (dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020).

11. Estrategia digital del gobierno de la entidad federativa o similar

12. De no tener la información o documentación solicitada, indicar que dependencia u entidad del gobierno estatal lo podría tener." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Al respecto, se hace de su conocimiento que los datos con relación a su petición, es información que esta Secretaría de la Honestidad y la Función Pública no genera, administra o posee, por no pertenecer al ámbito de sus atribuciones, facultades y competencias, en apego a lo establecido en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California (LOPEEBC), y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por lo que no está en aptitud de brindar respuesta.

De igual manera, a cerca del punto Número 12 de su solicitud, se le informa que las dependencias de la Administración Pública Centralizada que en apego a sus atribuciones, facultades y competencias, generan y administran información referente a sus planteamientos, podrían encuadrar con la Coordinación de Gabinete, la Secretaría de Hacienda, la Secretaría del Bienestar, la Secretaría de Educación, y el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, de acuerdo a los artículos 19, 32, 36 y 38 respectivamente de la Ley Orgánica antes mencionada, LOPEEBC, por lo que se sugiere que su petición se formule ante la instancias competentes a través de esta misma vía.

Así mismo, para efecto de una pronta consulta a las Leyes referenciadas, se proporciona un hipervínculo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y Ley de Transparencia Estatal, respectivamente.

<http://www1.bajacalifornia.gob.mx/shfp/MARCO/Ley-organica-EEBC.pdf>
<http://wsextbc.ebajacalifornia.gob.mx/CdnBc/api/Imagenes/ObtenerImagenDeSistema?sistemaSolicitante=setBC/&nombreArchivo=FuenteOrigen/1/2120190423113601.pdf&descargar=false>

Le recordamos que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta

brindada puede, interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California:

http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/recurso_revision.

Agradecemos su interés, reiterándonos a sus órdenes. [...]” (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Hola, me decepciona un poco porque también he preguntado con las instituciones que me respondieron y casualmente no son competentes. Básicamente Baja California es una tortura para que te respondan, lo cual no es honesto. También me sorprende de ustedes, porque en la misma Ley orgánica que me comparten establece que una de sus funciones, de acuerdo al artículo 48 es:

XXXIX. Vigilar la aplicación de las políticas de gobierno digital, de gobierno abierto, y datos abiertos de la Administración Pública, en los términos de las disposiciones aplicables;

Por lo anterior es su facultad información relacionada con lo solicitado, aunado a que tienen funciones de evaluación de la gestión gubernamental y de sus resultados, por ende pueden tener información.

No se puede alegar incompetencia si sus funciones les permiten tener información.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

CONTESTACIÓN

En el presente asunto, primeramente habremos de precisar a este Órgano Garante, que mi representada ha cumplido con otorgar la información que es generada, obtiene, adquiere, transforma o está en posesión la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública, observando en todo momento el principio rector de la máxima publicidad y respetando las excepciones establecidas en la normativa aplicable; tal y como lo establecen los artículos 5 y 6 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Partiendo de esa premisa, he de señalar que mi representada otorgó respuesta debidamente fundada y motivada de acuerdo con sus atribuciones establecidas en la normativa aplicable; que si bien, Constitucionalmente el artículo 6 otorga derechos digitales a toda persona, ya que está reconocido como un derecho humano el acceder a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet; también es cierto que para salvaguardar y proteger ese derecho la Administración Pública Estatal distribuye sus atribuciones y funciones conforme a su competencia estructural establecida en su normativa aplicable.

Expuesto lo anterior; es oportuno señalar que en lo referente a las interrogantes de la 1 a la 10 hace referencia a la información generada en el periodo comprendido en el año 2019 a 2020; añadiendo la parte recurrente en cada uno de los puntos de las solicitud de información "dentro de 2019 a 2020 previo al 24 marzo 2020"; advertido esto, resulta necesario abocarnos a la normativa aplicable en la materia en el periodo descrito con la finalidad de otorgar una

5

respuesta precisa y congruente a las pretensiones del recurrente, de tal manera que abone certeza jurídica a la información otorgada.

En relación a lo anterior, se reitera que mi representada no genero, administró o posee la información solicitada en los puntos 1 al 10 conforme a los artículos 122 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; toda vez que bajo su normatividad aplicable (en el periodo solicitado) no se encuentra dentro de sus atribuciones y funciones el generar información relacionada con abatir la brecha digital, acceso a internet en la entidad federativa, acciones promoción de conectividad o la oferta de servicios de acceso a internet a la población.

En ese sentido, tomando en cuenta la literalidad del periodo solicitado y analizando la normativa estructural de la competencia, nos remitimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California publicada el 20 de enero de 1986 vigente hasta octubre de 2019, la cual bajo el artículo 25 se establece la competencia de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en la cual no se advierte ninguna atribución de las mencionadas en la solicitud de información; asimismo la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California*¹ en la cual podemos advertir que la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública tiene las atribuciones y funciones que le establece el artículo 37 en el cual se puede observar que no versan los tópicos establecidos en la solicitud de información 021164322000084.

En ese mismo tenor de ideas, al analizar los Planes Estatales de Desarrollo, específicamente en la *Actualización Plan Estatal de desarrollo 2014-2019 publicado en septiembre de 2016*, pero actualizado para el año 2019² nos señala de una "Estrategia Digital Estatal" donde contempla acciones de brecha digital, sin embargo no precisa competencia; por lo que al sujetarnos a las atribuciones de la normatividad aplicable en el 2019 le correspondía a la Secretaría de Planeación y Finanzas de acuerdo al artículo 24 fracciones XIX y XXXIII de Ley Orgánica de la Administración Pública con última reforma en el 2018; es el caso que con la reforma publicada en octubre de 2019 siguió siendo competencia de la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el artículo 27 fracciones XIV y XVIII que a la letra establecen:

Artículo 27.- La Secretaría de Hacienda, es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, así como de coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos; contarán con una unidad administrativa denominada Oficialía Mayor que será la encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos, recursos materiales, contabilidad, y archivos teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones;

.....

XIV. Promover en la (sic) dependencias y entidades, los programas de modernización administrativa derivados del Plan Estatal de Desarrollo; así como los proyectos de innovación en los que se incorpore el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones;

XVIII. Conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno, formular, definir, establecer, aplicar y evaluar las políticas, lineamientos y criterios técnicos en materia de tecnologías de informática y de las telecomunicaciones, a que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, asegurar su cumplimiento; así como emitir dictámenes técnicos relacionados con programas de capacitación, adquisición y arrendamiento de equipo, la contratación de sistemas de informática, servicios de informática y telecomunicaciones desarrollados y/o proporcionados por terceros que requieran las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal;

Asimismo en lo referente a la materia educativa el artículo 33 fracciones XIV y XIII establecen lo siguiente:

Artículo 33.- La Secretaría de Educación, es la dependencia encargada de elaborar y proponer al ejecutivo Estatal la política de educación a ejecutarse en el Estado, observando las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Educación Pública del Estado, teniendo para tales efectos las siguientes atribuciones y obligaciones:

...
XIV. Distribuir en tiempo y forma los libros de texto gratuitos y el material educativo complementario, que la secretaria de Educación Pública Federal proporcione a los planteles, impulsando preferentemente su distribución digital;

XIII. Garantizar la alfabetización de la población y el acceso a la educación básica para adultos, en la cual se deberá proporcionar la capacitación necesaria para el uso de la tecnología, como herramienta fundamental de desarrollo e inclusión social;

De igual manera, en el Plan Estatal de Desarrollo 2020-2024³ establece estrategias y líneas de acción referente al impulso educativo en el aprendizaje digital en específico en la "Estrategia 5; Línea de acción 5.7 Impulsar la innovación educativa en el acceso y uso de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizajes digitales en escuelas de educación básica." Encaminando la línea de acción al sector educativo de la Administración Pública estatal y no a una línea de competencia de mi representada como bien puede advertirse de su contenido, por lo que reiteramos que no genera, administra o posee la información materia de la solicitud de información pública ahora impugnada.

Por otra parte; en lo relacionado con la interrogante 11 referente a solicitar **Estrategia digital del gobierno de la entidad federativa o similar**, se advierte que no lo solicita por un periodo determinado, por lo que se aduce a una Estrategia digital del gobierno actual; consecuentemente es de detallar a la parte recurrente que desde la vigencia de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California⁴ en enero del presente año, la **Secretaría de la Honestidad y la Función Pública tiene entre sus atribuciones y funciones la vigilancia de la aplicación de las políticas de gobierno digital, de gobierno abierto y datos abiertos de la Administración Pública de acuerdo con el artículo 48 fracción XXXIX de la multicitada Ley.**

En ese sentido mientras mi representada tiene atribuciones de vigilancia, el **artículo 21 fracción IX otorga obligaciones y funciones a la Coordinación de Gabinete referente a dar seguimiento a los resultados en materia de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital y gobernanza tecnológica;** aunado a que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027⁵ en el cual se realiza un análisis a las redes y sistemas de telecomunicaciones del gobierno central y entidades paraestatales, definiendo la siguiente línea de política para dar atención a las necesidades de "Gobierno Digital: Resultados a Lograr Transversales (RALT) - 10.4.1.6: La población en el Estado de Baja California que se encuentra en localidades alejadas de los centros urbanos y carentes de servicios digitales, tiene acceso a internet de banda ancha de calidad a través de convenios con el Gobierno Federal." En el cual dicho resultado se encuentra a cargo de la Coordinación de Gabinete en específico de la Agencia Digital.⁶

Visto lo anterior, la Secretaría de la Honestidad y la Función Pública en relación con sus atribuciones y funciones establecidas en colaboración con la Agencia Digital

(parte de la Coordinación de Gabinete) ha convocado de manera masiva a las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades paraestatales del Poder Ejecutivo de Baja California, con la finalidad de promover y garantizar nuevas prácticas innovadoras que impulsen la accesibilidad a datos e información que generen los organismos públicos, teniendo diversas capacitaciones en las que se ha capacitado a 228 personas servidoras públicas en temas de "Rendición de Cuentas y Participación Ciudadana Pilares de un Gobierno", "Política de Gobierno Abierto", "Introducción a los datos abiertos" y "Transparencia Proactiva y datos abiertos" abonando con ello a la sensibilización, capacitación y educación de la accesibilidad parte importante para disminuir la brecha digital.

En ese sentido, toda vez que la Secretaría de la Honestidad y Función Pública ha otorgado, la información que está en posesión de este Sujeto Obligado, se ha atendido el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente de acuerdo a la normatividad de transparencia, por lo que queda advertido que el agravio invocado por el particular ha quedado a todas luces infundado e improcedente.

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, es preciso revisar la información proporcionada en respuesta primigenia, donde medularmente comunica que los datos en petición no se generan, administran o poseen por el sujeto obligado.

De las constancias que obran en autos se precisa que, en términos del numeral 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, dando respuesta primigenia el tercer día hábil, para ello, refiriendo que la información solicitada puede encuadrar en competencia de Coordinación de Gabinete, Secretaría de Hacienda, Secretaría de Bienestar, Secretaría de Educación y/o Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California.

En consecuencia es posible advertir que de lo remitido se atiende los parámetros de exhaustividad del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por las consideraciones antes expuestas esta ponencia instructora determina que el agravio de incompetencia aducido por la persona recurrente es **INFUNDADO**, por tanto, ordena **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; esta ponencia instructora propone al pleno **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADO, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**, COMISIONADO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/737/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**